



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCION 4 1125

(25 OCT 2017)

Por la cual se ordena girar recursos correspondientes al Fondo Especial de Energía Social

LA SECRETARIA GENERAL ENCARGADA DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades conferidas mediante el Decreto 1548 del 19 de Septiembre de 2017 y la Resolución 4 0285 del 27 de Febrero de 2015

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 30 del Decreto 111 de 1996 son fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador.

Que el artículo 118 de la Ley 812 de 2003 prorrogado por los artículos 59 de la Ley 1151 de 2007 y 103 de la Ley 1450 de 2011, ordenó al Ministerio de Minas y Energía crear, en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de dicha ley, un Fondo de Energía Social - FOES como un sistema de cuenta especial, con el objeto de cubrir inicialmente hasta cuarenta pesos (\$46) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de subsistencia de los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 ubicados en Zonas de Difícil Gestión, Áreas Rurales de Menor Desarrollo y en Barrios Subnormales.

Que el inciso 2° del artículo 190 de la Ley 1753 de 2015 estableció que el Ministerio de Minas y Energía continuará administrando el FOES, como un sistema especial de cuentas, con el objeto de cubrir hasta noventa y dos pesos (\$92) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de subsistencia de los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 de las Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Difícil Gestión y Barrios Subnormales.

Que el inciso 3° del artículo 190 de la Ley 1753 de 2015 estableció que al "FOES ingresarán los recursos provenientes del ochenta por ciento (80%) de las Rentas de Congestión calculadas por el ASIC, como producto de las exportaciones de energía eléctrica, y recursos del Presupuesto General de la Nación cuando aquellos resulten insuficientes para financiar el 50% del subsidio cubierto por el FOES."

Que el inciso 4° del artículo 190 de la Ley 1753 de 2015 estableció que "...a partir del primero de enero de 2016, al FOES también ingresarán los recursos que recaude el ASIC correspondientes a no más de dos pesos con diez centavos (\$2,10) por kilovatio hora transportado, con el fin de financiar el 50% restante."

Que el Artículo 4 del Decreto 1144 de 2013 compilado en el artículo 2.2.3.3.4.4.2.4 del Decreto 1073 de 2015, dispuso que: "Las Zonas de Difícil Gestión que habiendo sido certificadas y registradas inicialmente en cumplimiento de lo dispuesto por los Decretos

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena girar recursos correspondientes al Fondo Especial de Energía Social"

Reglamentarios del Fondo de Energía Social adoptado por las Leyes 812 de 2003, 1150 de 2007 y 1450 de 2011, y que durante el periodo anual de certificación a que hace referencia el Parágrafo 3° del Artículo 2.2.3.3.4.4., ya no reúnan las condiciones iniciales, continuarán siendo consideradas Zonas de Difícil Gestión, percibiendo el beneficio FOES en los términos de este Decreto, siempre y cuando se encuentren cumpliendo con el Plan de Mejoramiento de sus índices de cartera o pérdidas, inicialmente pactado."

Que el literal a) del artículo 6° del Decreto 111 de 2012, modificado por el artículo 2° del Decreto 1144 de 2013 compilado en el artículo 2.2.3.3.4.4. del Decreto 1073 de 2015, determinó que para que los usuarios ubicados en las Áreas Especiales se beneficien de los recursos del FOES, los Comercializadores de Energía Eléctrica deberán registrar mensualmente en el Sistema Único de Información – SUI, los requisitos mínimos para acceder a dicho beneficio.

Que para la distribución del beneficio FOES se tendrá en cuenta adicionalmente el Parágrafo 1 del artículo 6° del Decreto 111 de 2012, modificado por el artículo 2° del Decreto 1144 de 2013 compilado en el artículo 2.2.3.3.4.4. del Decreto 1073 de 2015, el cual dispone que "Aquellas Áreas en la que la documentación requerida en el literal a) de este artículo no sea debidamente cargada al Sistema Único de Información, no serán consideradas Áreas Especiales y por lo tanto su información comercial no será tomada en cuenta para la asignación del beneficio".

Que el Parágrafo 4 del artículo 2° del Decreto 1144 de 2013 compilado en el Parágrafo 4° del artículo 2.2.3.3.4.4. del Decreto 1073 de 2015, señala "que cuando por causas no imputables al Comercializador de Energía Eléctrica, la información del SUI no permita al Ministerio de Minas y Energía contar con los datos necesarios para asignar los recursos del FOES, este podrá solicitarla directamente al Comercializador."

Que los reportes de información dispuestos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD no cumplen con todos los parámetros exigidos por el Ministerio de Minas y Energía, necesarios para los cálculos de asignación de subsidios FOES, razón por la cual este Ministerio solicitó a los Comercializadores de manera directa el reporte de los meses de mayo, junio y julio de 2017, procediendo en tal sentido a efectuar las asignaciones correspondientes.

Que la Dirección de Energía Eléctrica de este Ministerio, teniendo en cuenta que la finalidad del FOES consiste en cubrir un valor variable de hasta noventa y dos pesos (\$92) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de subsistencia de los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 de las Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Difícil Gestión y Barrios Subnormales, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, considera procedente el reconocimiento de dicho beneficio.

Que el inciso 5° del artículo 190 de la Ley 1753 de 2015, establece que la cantidad de demanda de energía total cubierta por este Fondo no excederá del ocho por ciento (8%) del total de la demanda de energía en el Sistema Interconectado Nacional. Este porcentaje dependerá de la cantidad de recursos disponibles.

Que conforme al inciso 6° del artículo 190 de la Ley 1753 de 2015, los comercializadores indicarán el menor valor de la energía en la factura de cobro correspondiente al período siguiente a aquel en que reciban efectivamente las sumas giradas por el FOES y en proporción a las mismas. Dichas sumas solo podrán ser aplicadas al consumo corriente de energía de los usuarios y no podrá destinarse para consumos mayores al consumo de subsistencia vigente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena girar recursos correspondientes al Fondo Especial de Energía Social"

Que en el Presupuesto de Gastos de Inversión de este Ministerio existe una partida que permite girar recursos del FOES.

Que para el giro de los valores que por medio del presente acto administrativo se autorizan de acuerdo a lo señalado en el numeral 10 artículo 2 de la resolución 40285 de 27 de febrero de 2015, la Dirección de Energía Eléctrica verificó el cumplimiento del registro y reporte de la información por parte de las empresas, de conformidad con el procedimiento previsto en el Decreto 111 de 2012, modificado por el Decreto 883 de 2012 y el Decreto 1144 de 2013 y que actualmente se encuentra compilado en el Decreto 1073 de 2015.

Que de acuerdo a lo establecido en el "Procedimiento para la administración del fondo para la energía social-FOES" ítem 5.3 Validación y Seguimiento de la aplicación del beneficio FOES, la Dirección de Energía Eléctrica realiza el seguimiento de la aplicación del beneficio FOES con base en la información suministrada y debidamente certificada por cada uno de los operadores y comercializadores que otorgan el beneficio FOES, reportada en los formatos destinados y establecidos para dicha labor. Dentro de este procedimiento, no es del alcance del Ministerio de Minas y Energía llevar a cabo el seguimiento a la aplicación del beneficio FOES en la facturación individual, emitida por cada uno de los operadores y comercializadores, quienes son responsables de aplicar el valor del beneficio FOES, acorde a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1073 de 2015. Así mismo se aclara que en ningún caso la distribución de recursos del beneficio FOES realizada por la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, es afectada por la aplicación de los subsidios llevada a cabo por los operadores y comercializadores en la facturación individual.

Que mediante oficio No 20172401178131 del 23 de Agosto de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSDP, respondió a la consulta elevada por el MINISTERIO mediante oficio radicado MME No. 2017052231 del 11 de agosto de 2017 sobre la investigación y pliego de cargos en contra de la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. indicando que: *"La investigación administrativa sancionatoria que se adelanta en el expediente No. 2017240350600021E, no versa sobre el giro de recursos que autoriza el Ministerio de Minas y Energía para el beneficio del Fondo de Energía Social – FOES. (...) De lo anterior se desprende que las presuntas infracciones de ELECTRICARIBE tienen relación, de un lado, con la presunta aplicación indebida de subsidio FOES en detrimento de los usuarios en el periodo de octubre de 2012 a diciembre de 2016, y del otro, con la presunta ausencia de información suficiente en las facturas de los usuarios que les permitiera conocer que el FOES no les era aplicado en un 100% a su consumo individual. (...) De la investigación adelantada hasta la fecha, no se puede concluir que exista un error en el valor de los subsidios autorizados para pagar a ELECTRICARIBE"*.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1073 de 2015, (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), "Los Comercializadores deberán detallar en la Factura de Cobro correspondiente al período siguiente a aquel en que se reciban efectivamente los recursos, el beneficio FOES como un menor valor de la energía. La factura deberá reflejar: i) los valores utilizados de consumo base de liquidación (kWh) ii) el valor unitario en pesos por kilovatio hora (\$/kWh), el cual es calculado por el Ministerio de Minas y Energía. Dichas sumas solo podrán ser aplicadas al consumo efectivamente facturado de energía a los usuarios y no podrá destinarse para consumos mayores al de consumo de subsistencia establecido por la UPME, ni a otros conceptos."

Que es responsabilidad exclusiva de los operadores y prestadores del servicio, aplicar de conformidad con la Ley, el valor de los subsidios cuyo giro se autoriza, con lo que la aplicación diferente de los mismos, acarreará las responsabilidades administrativas, fiscales y penales a que haya lugar.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena girar recursos correspondientes al Fondo Especial de Energía Social"

Los recursos distribuidos a favor de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, corresponden a los consumos de energía del mes de julio y adicionalmente de los meses mayo y junio para la zona de difícil gestión con código 3683 "La Jagua de Ibirico", debido a la validación del plan de mejoramiento implementado por la empresa para dicha zona. La revisión de los consumos adicionales para la zona "La Jagua de Ibirico" fue solicitada por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP mediante correo electrónico con fecha 4 de Octubre de 2017.

Los recursos distribuidos a favor de EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P., corresponden a los consumos de energía del mes de julio y adicionalmente del mes de junio para las zonas de barrios subnormales con códigos 1150,1153,1169,1172,1174,1181,1183,1184,1193,1197 y 1199, debido al ajuste en la fecha de certificación de las zonas en cuestión que permite la validación de sus consumos. Dicha revisión fue solicitada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. ESP mediante correo electrónico con fecha 2 de Octubre de 2017.

Que la Dirección de Energía Eléctrica considera desde el punto de vista técnico, que es procedente el reconocimiento del beneficio FOES a los usuarios ubicados en las Áreas Especiales, de conformidad con la distribución realizada por la misma Dirección en el Anexo "Memoria de cálculo FOES consumos mayo, junio y julio" que hace parte integral de esta resolución, los cuales deben ser cubiertos en la medida de la disponibilidad de los recursos.

Que con base en la información aportada por los Comercializadores de Energía Eléctrica de los consumos de energía en kWh facturado en los meses de mayo, junio y julio de 2017, base para la asignación de recursos de conformidad con la distribución realizada por la Dirección de Energía Eléctrica, los valores reconocidos serán los siguientes:

Consumos mayo

Empresa	ZDG	ARMD	BS	Total kWh	Radicado
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP	37.541			37.541	2017044501
Total kWh	37.541			37.541	

ARMD= Áreas Rurales de Menor Desarrollo; BS=Barrios Subnormales; ZDG= Zonas de Difícil Gestión

Consumos junio

Empresa	ZDG	ARMD	BS	Total kWh	Radicado
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP	48.903			48.903	2017049865
EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.			68.379	68.379	2017052937
Total kWh	48.903		68.379	117.282	

ARMD= Áreas Rurales de Menor Desarrollo; BS=Barrios Subnormales; ZDG= Zonas de Difícil Gestión

Consumos julio

Empresa	ZDG	ARMD	BS	Total kWh	Radicado
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP	106.722.148	17.058.030	51.045.465	174.825.643	2017057700
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI S.A. E.S.P.	3.553.618			3.553.618	2017060245
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.		1.471.951	1.239.667	2.711.618	2017059982
EMPRESA DE ENERGIA DEL ARAUCA S.A. E.S.P.		1.114.472	135.214	1.249.686	2017060510
ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	79.302	1.164.465	225.093	1.468.860	2017057325
CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.	10.120.251	3.320.227		13.440.478	2017060447
COMPANIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. ESP	2.329.825	10.411.657	254.720	12.996.202	2017060273
EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN S.A. E.S.P.	189.677	7.681.083		7.870.760	2017059602

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena girar recursos correspondientes al Fondo Especial de Energía Social"

Empresa	ZDG	ARMD	BS	Total kWh	Radicado
CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.		169.970		169.970	2017059588
ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.		50.459	671.439	721.898	2017060827
CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.		2.530.651		2.530.651	2017054885
COMPAÑIA ENERGETICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.		815.378	10.413	825.791	2017061559
EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.	486.634	865.275	63.408	1.415.317	2017061664
EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P.		128.306	699.480	827.786	2017062205
Total kWh	123.481.455	46.781.924	54.344.899	224.608.278	

ARMD= Áreas Rurales de Menor Desarrollo; BS=Barrios Subnormales; ZDG= Zonas de Dificil Gestión

Que para dar cumplimiento al pago, se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1017 del 20 de Octubre de 2017, por parte de la Coordinadora del Grupo de Presupuesto de éste Ministerio.

Que con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

Artículo 1°.- : Ordenar el giro por valor de **DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$10.339.102.646)** a los siguientes Comercializadores de Energía Eléctrica con el fin de destinarlos a los usuarios ubicados en las Áreas Especiales, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta Resolución, así:

Empresa	Total
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP	\$8.045.956.002
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI S.A. E.S.P.	\$163.466.428
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	\$124.734.428
EMPRESA DE ENERGIA DEL ARAUCA S.A. E.S.P.	\$57.485.556
ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	\$67.567.560
CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.	\$618.261.988
COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. ESP	\$597.825.292
EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN S.A. E.S.P.	\$362.054.960
CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.	\$7.818.620
ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.	\$33.207.308
CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.	\$116.409.946
COMPAÑIA ENERGETICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.	\$37.986.386
EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.	\$68.250.016
EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P.	\$38.078.156
Total	\$10.339.102.646

Parágrafo. Los Comercializadores de Energía Eléctrica deberán reflejar el menor valor en pesos por kilovatio hora, sobre los consumos registrados de los usuarios ubicados en las Áreas Especiales de (\$46.00/kWh), a partir de la facturación del consumo del mes siguiente a la comunicación de la presente Resolución. Para aquellos casos en que se reconoce el beneficio para meses anteriores lo podrán reflejar a partir de la facturación del mes mencionado, indicando en la misma el detalle de ese valor otorgado, de la siguiente forma:

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena girar recursos correspondientes al Fondo Especial de Energía Social"

1. Valor del consumo en kWh, que sirvió de base para la liquidación del valor del FOES otorgado.
2. Valor unitario en \$/kWh del FOES otorgado.
3. Liquidación del valor total del FOES otorgado.
4. Señalar el número de la factura de referencia de donde se tomó el valor de consumo del numeral 1.

Dichas sumas solo podrán ser aplicadas al consumo efectivamente facturado de energía a los usuarios y no podrán destinarse para consumos mayores al del consumo de subsistencia establecido por la Unidad de Planeación Minero Energético - UPME, ni a otros conceptos.

Artículo 2°.- Autorizar a la Subdirección Administrativa y Financiera o a la dependencia que haga sus veces, para que sitúe los valores a las empresas mencionadas en el artículo primero de la presente resolución de acuerdo con la disponibilidad asignada en el PAC.

Parágrafo 1.- Los recursos distribuidos a favor de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, deben ser girados a nombre de PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., a la cuenta de ahorros 487-488693-47 de Bancolombia Bogotá, solicitado por el Representante Legal mediante comunicación del 28 de marzo de 2017, radicada en este Ministerio con el número 2017020462 del 29 de marzo de 2017.

Parágrafo 2.- Los recursos distribuidos a favor de COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP., deben ser girados a nombre de FIDEICOMISOS SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., en la cuenta corriente 041.10971-1 del Banco de Occidente, en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito tal como se manifiesta mediante radicado MME No. 2017010050 del 15 de febrero de 2017

Parágrafo 3.- Los recursos distribuidos a favor de COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P., deben ser girados a nombre de FIDUCIARIA BOGOTA S.A en la cuenta de ahorros 300-84946-0 del Banco de Occidente, en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito tal como se manifiesta mediante radicado MME No. 2010027641 del 01 de junio de 2010.

Parágrafo 4.- Los recursos distribuidos a favor de EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P., deben ser girados a nombre de PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A en la cuenta de ahorros 53614098984 del Banco de Colombia, en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito, tal como se manifiesta mediante radicado No. 2017010346 del 16 de febrero de 2017.

Parágrafo 5.- Los recursos distribuidos a favor de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP, deben ser girados a nombre de CONSORCIO EMCALI en la cuenta corriente 484-21070-3 del Banco de Bogotá, en virtud del encargo fiduciario suscrito, tal como se manifiesta mediante radicado MME No. 2017010623 del 16 de febrero de 2017.

Parágrafo 6.- Los mencionados recursos se transferirán de acuerdo con el siguiente listado de cuentas bancarias de las empresas beneficiarias, activas en el Sistema Integrado de Información Financiera – SIIF:

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena girar recursos correspondientes al Fondo Especial de Energía Social"

EMPRESA	NIT	CUENTA	TIPO	BANCO	VALORS
PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A	830.054.539-0	487-488693-47	A	BANCOLOMBIA	\$8.045.956.002
CONSORCIO EMCALI	900.003.617-2	484-21070-3	C	BOGOTA	\$163.466.428
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P	890.201.230-1	650-82961-7	A	OCCIDENTE	\$124.734.428
EMPRESA DE ENERGIA DE ARAUCA S.A. E.S.P	892.099.499-3	31772908139	C	BANCOLOMBIA	\$57.485.556
ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	891.180.001-1	380.05580-6	C	OCCIDENTE	\$67.567.560
CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.	891.200.200-8	466199270	A	BOGOTA	\$618.261.988
FIDEICOMISOS SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.	830.054.076-2	041.10971-1	C	OCCIDENTE	\$597.825.292
EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN S.A. ESP	890.904.996-1	10135513-9	C	CORBANCA	\$362.054.960
CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.	890.800.128-6	070-12241598	A	BANCOLOMBIA	\$7.818.620
ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P	892.002.210-6	364-05110-2	A	BOGOTA	\$33.207.308
CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P	890.500.514-9	0661-6999-9712	C	DAVIVIENDA	\$116.409.946
FIDUCIARIA BOGOTA S.A	800.142.383-7	300-84946-0	A	OCCIDENTE	\$37.986.386
PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A	830.054.539-0	53614098984	A	BANCOLOMBIA	\$68.250.016
EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P	846.000.241-8	690-72097-4	A	POPULAR	\$38.078.156
TOTALS					\$10.339.102.646

Artículo 3°.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Comuníquese y Cúmplase

Dada en Bogotá, D.C., a los 25 OCT 2017


BELLANIRIS ÁVILA BERMÚDEZ
 Secretaria General (E)

Proyectó: Myriam Stella Reyes
 Andrés Rodríguez
 Javier Pinzón
 Revisó: José Miguel Acosta Suarez
 Andrea Paola Villada Ortiz
 Laura Rocio Remolina Cabrera
 Aprobó: Bellaniris Ávila Bermúdez.

